

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **035** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **11** 1 FEB 2022

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL** debidamente representada por su gerente Sr. **GUSTAVO ADOLFO CRUZ LIZAMA**, asignado con el registro n.° 00010, de fecha 04 de enero de 2022, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0618-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 20 de diciembre de 2021, el Informe n.° 046-2022-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 07 de febrero de 2022 y demás actuados en noventa y tres (93) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el escrito con Registro n.° 00010, de fecha 04 de enero de 2022 la **EMPRESA DE SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL** debidamente representada por su gerente Sr. **GUSTAVO ADOLFO CRUZ LIZAMA** - en adelante la empresa- interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0618-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 20 de diciembre de 2021, que resuelve en su artículo primero lo siguiente: "**SANCIONAR**, al señor conductor **JAIME MOISES CHIROQUE CRUZ**, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos nuevos soles (S/4,400.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de persona sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P1W-222 (...)**".

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0176-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 31 de marzo de 2021, se resuelve en su artículo cuarto lo siguiente: "**APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al presunto infractor conductor **JAIME MOISES CHIROQUE CRUZ**, por prestar el servicio de transportes de personas en un ámbito diferente al autorizado, incurriendo en la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1W-222, EMP. SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL (...)**".

De la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual, dentro de su estructura se encuentra regulado el presente recurso de reconsideración como el recurso de apelación.

A fin de sustentar lo señalado, manifestamos que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 035-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 11 FEB 2022

TUO LPAG), en su numeral 217.1 del artículo 217 regula que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

En cuanto a los requisitos para la procedencia de su evaluación y calificación, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO LPAG<sup>1</sup> señala que todo administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra un acto administrativo que considera que le causa agravio, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Así también, el artículo 219<sup>2</sup> de la referida ley dispone que el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Sobre esa base normativa, concerniente a los requisitos, precisamos que el recurso planteado ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la Resolución que impugna el administrado, le fue notificada el día 22 de diciembre de 2021, tal y como se corrobora a folios ochenta y uno (81) del presente expediente administrativo y, teniendo presente que el recurso de Reconsideración ha sido presentado a través de mesa de partes de esta Entidad el día 04 de enero de 2022, se tiene por presentado dentro del plazo.

Ahora bien, en cuanto a la presentación del nuevo medio de prueba, exigencia formal del recurso, el jurista Morón Urbina comenta que "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración**".

Bajo ese parámetro legal, regulado en el artículo 219 del TUO de la LPAG respecto a la exigencia formal de la presentación de **Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó**, del recurso presentado se aprecia como nuevo medio de prueba el mapa de la provincia de Piura (fl. 70), considerando que la copia del Oficio n.º 1138-2021/GRP-

<sup>1</sup> Artículo 218. Recursos administrativos

[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>2</sup> Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **035** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **11 FEB 2022**

440000-440010-440015 (fl. 69), forma parte del expediente al ser emitido por esta Entidad.

Valorados el nuevo medio de prueba que adjunta la Empresa, y en razón a que la misma ha cumplido con lo que establece la ley general para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, esto es presentarlo dentro del plazo y adjuntar nuevo medio de prueba, corresponde a esta Entidad analizar los argumentos esgrimidos por la Empresa, los mismos que se sostienen en lo siguiente:

- "(...) el inspector describe que el vehículo se encontraba en la RUTA Medio Piura (distrito Castilla, locución que comprende los territorios de Piura desde el Caserío Miraflores, Río Seco, Chapairá y alrededores)- TACALA (Distrito de Castilla), no obstante, en la misma acta de control y bajo presunción de veracidad, el inspector del acta de control N° 00023-2021, tal y como ha sucedido en la realidad, **realizó su intervención EN EL EX PEAJE SIMBILA** (distrito de Catacaos, al cual se conoce con la locación de Bajo Piura), hecho que es irregular y constituye el indicio fundamental de la mala fe del inspector (...)
- Entonces al estar físicamente imposible, estar en dos lugares a la vez, se quiebra la buena fe que cubre el acta de control; ya que este documento por ser un documento público NO puede contener contradicciones (y menos un imposible físico, ya que Simbilá no forma parte de la ruta descrita) (...).
- (...) su despacho vulnera la debida motivación, que se encuentra contenido requisito de validez de todo Acto administrativo en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 27444 (...)
- (...) acorde al artículo 253 numeral 4 del TUO de la Ley 27444, dispone, **para garantizar un debido proceso: la ACTUACION DE OFICIO DE PRUEBAS**, lo cual solicito sea actuado a través de la correcta evaluación de los hechos inconsistentes e imprecisos consignados en el acta de control (...)"

Que, estando a lo señalado por la Empresa en su recurso impuesto, se ha procedido a evaluar el Acta de Control n.° 00023 de fecha 21 de enero de 2021, de la cual se ha constatado que el inspector ha plasmado en el rubro de lugar de intervención: **Ex PEAJE SIMBILA** y en el rubro de ruta en la que presta el servicio al ser intervenido: **MEDIO PIURA-TACALA**. Con respecto a ello indicamos que el término "Medio Piura" hace alusión a un territorio extenso dentro de la jurisdicción de Piura, es decir no se ha determinado de manera exacta la ruta de origen, lo cual genera una duda y por ende carecería de certeza el acta de control antes señalada.

Sobre ese punto, considerando la revisión de los actuados, se desprende que los argumentos sostenidos en su recurso se asemejan a los plasmados en su escrito con registro n.° 1701 de fecha 09 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 035-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 11 FEB 2022

abril de 2021 (escrito de descargo ante la notificación de la Resolución Directoral Regional n.° 0176-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR) (fl. 49), en el cual ejerce su derecho de defensa precisando la imposibilidad física entre la ruta y el lugar de intervención realizada por el personal fiscalizador de esta Dirección Regional.

No obstante, en atención a lo que regula el numeral 117.3 del artículo 117<sup>3</sup> del TUO de la LPAG, respecto a la obligación que mantiene toda entidad de dar una respuesta por escrito al administrado, lo que implica una respuesta a todas las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse, se aprecia que la Dirección Transporte Terrestre, mediante la Unidad de Fiscalización, no brindó una respuesta al cuestionamiento planteado por la empresa, toda vez que, no existe dentro de la motivación del acto administrado recurrido la precisión al respecto a si el lugar de origen, Medio Piura, se ubicaba geográficamente entre el lugar de intervención y el lugar de destino, a fin de esclarecer y rebatir objetivamente lo cuestionado.

Ante lo referido, podemos precisar que se ha omitido el ejercicio a un derecho inherente administrativamente del administrado, de dar respuesta a sus cuestiones planteadas, lo que genera que el acto administrativo emitido carezca de una debida motivación, que trae como consecuencia la vulneración a uno de los requisitos de validez del acto administrativo y al principio de Legalidad al no actuarse conforme a derecho.

También resulta necesario precisar que la Empresa adjunta copia del Oficio n.° 1138-2021/GRP-440000-440010-440015 de fecha 10 de septiembre de 2021 (fl. 69), a través del cual la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad hace de conocimiento al recurrente el **Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador**, correspondiente al Acta de Control n.° 00023-2021 de fecha 21 de enero de 2021, en cuanto a las infracciones al CODIGO V.1 y CODIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 016-220-MTC, bajo el fundamento "la Dirección Regional **NO** goza de competencia de ejercer las funciones de fiscalización en la ruta **MEDIO PIURA – TACALÁ**".

Lo expuesto se contradice con la actuación realizada por el área competente, esto es la Dirección de Transporte Terrestre y su área subordina la Unidad de Fiscalización, ya que, a pesar de **no tener competencia para fiscalizar en dicha ruta (como ellos precisan)**, aperturan un procedimiento administrativo sancionador a la Empresa, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0176-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 31 de marzo de 2021, por la infracción al código F.1.

De los últimos párrafos, estaríamos frente a una motivación incongruente, toda vez que, en la resolución recurrida -considerando séptimo- se señala lo siguiente: "(...) **si bien es cierto es una ruta que no**

<sup>3</sup> Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

[...]

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **035** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 FEB 2022

corresponde a nuestra competencia fiscalizar, de la revisión en gabinete se ha determinado la comisión de la infracción CODIGO F.1 (...)" (negrita y subrayado nuestro)

Por lo tanto, la resolución recurrida carecería de dos de los requisitos de validez de todo acto administrativo, esto es de competencia en la actuación realizada y una correcta motivación ello de acuerdo a lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>. Ahora bien, conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo constituye un vicio del acto administrativo y causa nulidad de pleno derecho.

Con lo cual, si bien la Empresa no ha invocado la nulidad de manera expresa en su Recurso de Reconsideración, de la lectura a sus fundamentos advertimos que, refiere una vulneración a la motivación en la Resolución impugnada, y evidenciándose de los actuados también una vulneración a la competencia, es decir, es decir está fundamentando una nulidad del acto administrativo según lo establecido en el inc. 1 del Art. 10° del TUO de la LPAG, dado que está presentando la impugnación por contravención normativa, en tal sentido el inc. 11.2 del Art. 11° del TUO de la LPAG facultada a la autoridad que expidió el primer acto a revisarlo por fundamentación de Nulidad del acto que ha expedido, por lo que nos encontramos investidos de poder jurídico para ello.

Por lo cual, en el presente procedimiento se evidencia una afectación a la competencia así como una motivación deficiente e incongruente, el mismo que constituye un requisito de validez, motivo por los cuales la Resolución reconsiderada **Resolución Directoral Regional N° 0618-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 20 de diciembre de 2021 deviene en nula de pleno derecho.

En consecuencia, considerando los fundamentos plasmados en la calificación del presente recurso en virtud a lo regulado en el numeral 120.1 del artículo 120<sup>5</sup> del TUO de la LPAG, se declara **FUNDADO** el presente recurso de Reconsideración presentado la **EMPRESA DE SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL** debidamente representada por su gerente el señor **GUSTAVO ADOLFO CRUZ LIZAMA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0618-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 20 de diciembre de 2021.

<sup>4</sup> Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)

4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>5</sup> Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. [...]

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **035**-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 11 FEB 2022

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2022 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL** debidamente representada por su gerente Sr. **GUSTAVO ADOLFO CRUZ LIZAMA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0618-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 20 de diciembre de 2021, la misma que **se declara NULA** y por tanto déjese sin efecto la misma en todos sus extremos disponiéndose el Archivo de todos los actuados, conforme a los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL**, en su domicilio legal señalado en su escrito N° 00010 de fecha 04 de enero de 2022 (fl.65-79), sito en **MZA. F.1 LOTE 10 URB. COSSIO DEL POMAR, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura**; así como también el **Informe N° 046-2022-GRP-440000-440010-440011-REMOTO** de fecha 07 de febrero de 2022 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a señor **conductor JAIME MOISES CHIROQUE CRUZ**, en su domicilio sito en **JIRON CUZCO N°260, Distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura**; así como también el **Informe N° 046 -2022-GRP-440000-440010-440011-REMOTO** de fecha 07 de febrero de 2022 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Fiscalización, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. **Juan Ricardo Vilchez Correa**  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 38822

